



Ciudad de México a 20 días de julio de 2022

DIP.HÉCTOR DÍAZ POLANCO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA PRESENTE.

La que suscribe **Circe Camacho Bastida** integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo Nacional, del Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D inciso a), apartado E y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica; 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I, 79 fracción VI, 94 fracción II, 95, 96 y 118 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración del Pleno de este H. Congreso, la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto Por la que se añade el apartado B al Artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México que Reconoce a la Madre Tierra como Sujeto de Derechos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS





La Pachamama y del buen vivir son puntos de referencia de los pueblos indígenas y están presentes en las constituciones de Ecuador y Bolivia, con el fin de armonizar las diferencias culturales y añadir las tradiciones a la política local. La idea de estas se centra en la creencia que la naturaleza es un organismo vivo y sujeto de derechos.

El doctor Raúl Brañes Ballesteros acuñó el término de "constitucionalismo ambiental" en América Latina para designar al conjunto de ideas jurídicas que comenzaron a aparecer, a partir de 1992 del siglo pasado, en las constituciones políticas de América Latina. Esto en consonancia con la progresiva relevancia que tomaron las ideas sobre la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible: "se trata de lo que hemos llamado un 'enverdecimiento' (greening) de las constituciones políticas de la región, que paulatinamente se han establecido las bases para el desarrollo de una legislación ambiental moderna"¹.

Las materias ambientales reguladas en las Constituciones Políticas actuales son muchas; simplificando, puede decirse que los cambios constitucionales principales, que incluso muestran una determinada progresión histórica, son los siguientes: primero, se establece el deber del Estado de proteger el medio ambiente; luego, este deber se extiende a la sociedad en su conjunto y se autorizan restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales; al mismo tiempo, se incorpora el derecho a un medio ambiente apropiado junto con los demás derechos fundamentales y a garantizar su ejercicio; más tarde, se establece la vinculación entre el medio ambiente y el desarrollo, prescribiéndose que la economía debe orientarse hacia un modelo de desarrollo sostenible; y, finalmente, se regula la protección de ciertos componentes específicos del medio ambiente: el patrimonio genético, la flora y fauna silvestres, ciertas regiones específicas del territorio

¹Brañes Ballesteros, Raúl, "Informe del derecho ambiental en Latinoamérica, análisis histórico-doctrinal y jurídico desde el derecho ambiental", pnuma-onu, 1ra edición, México, 2001, pp.9-114





como la Amazonía y otros.

También se establecen ciertas bases constitucionales en temas específicos que serán desarrolladas por la legislación ambiental, tales como la evaluación previa del impacto ambiental, la prohibición del ingreso de residuos peligrosos, los efectos ambientales de la minería, la localización de las industrias que tengan reactores nucleares y muchas otras.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La iniciativa pretende reformar el Artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México, para reconocer a la Madre Tierra como Sujeto de Derechos.

El reconocimiento de los derechos de la "Naturaleza/Pacha Mama/Madre Tierra" es en realidad el punto de partida fundamental hacia un modelo alternativo de vida que el "nuevo constitucionalismo andino" de alguna manera promueve y que se expresa a través del principio ético-moral básico del "buen vivir" o del "vivir bien" tomado también de la cultura ancestral de los pueblos originarios sudamericanos y que constituye una manifestación más del reconocimiento del pluralismo sociocultural, nacional, político y jurídico llevado a cabo por estas constituciones²con el propósito deliberado de emprender una transformación profunda de la sociedad con base en las ideas fuerza de la

²Los derechos de la madre tierra en debate. En Espinosa Gallegosanda, C. y Pérez Fernández,

C., eds., Los derechos de la Naturaleza y la naturaleza de sus derechos, cit., 125, estarían representados por: I) los derechos de la Natuleza, II) el principio etico-moral del 'Buen Vivir'/'Vivir Bien', y III) la plurinacionalidad, entendida en el sentido de "interculturalidad" (ver CEcu/2008, arts. 1, 2, 16[1], 27, etc. y CBol/2009, arts. 1, 3, 9[2], 17, etc.).





interculturalidad y de la descolonización3.

Según este paradigma no puede haber crecimiento y mejoramiento para la humanidad cuando ello se alcanza en detrimento de los demás seres vivos (de ahí que el reconocimiento de los derechos humanos deba ser completado con los de la naturaleza) y, en consecuencia, el desarrollo económico no puede estar guiado únicamente por la producción y acumulación de bienes o de dinero sino también por el reciclaje de los materiales usados en los sistemas de producción y, sobre todo,por la distribución o redistribución justa de los bienes existentes y por el consumo sostenible; teniendo todo ello como meta final el equilibrio ecológico y social⁴.

No fue hasta el final del siglo XVII cuando Hegel retomó el pensamiento etnocentrista, donde nos describe el desarrollo y avance rapaz de la humanidad sobre toda la naturaleza, donde el desarrollo humano está justificado por la idea de que la humanidad se encuentra por encima de todo lo existente, esto daba una clara legitimación al colonialismo, donde el sistema de producción depredador de la tierra, donde la alteración al equilibrio ecológico es constante y cada vez más violenta, de ahí la necesidad primero

³Medici, A. Teoría constitucional y giro decolonial: narrativas y simbolismo de la Constitución. Reflexiones a propósito de la experiencia de Bolivia y Ecuador. Gaceta constitucional. Vol. 48. Lima, 2011, pp. 339 ss

⁴Spínola, A. L. S. Consumo sustentável: o alto custo ambiental dos produtos que consumimos. Revista de Direito ambiental. Vol. 24. São Paulo, 2001, 209 ss. En esta misma línea cabe mencionar el nuevo Código Civil y Comercial argentino de 2014, que en materia de " contratos de consumo dispone que [l]as normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable (art. 1094).





de reconocer nuestro papel como entes dentro de la naturaleza que estamos violentando, y después modificar el sistema inhumano que consume las vidas de nuestros ciudadanos, consume la vida misma del planeta.

Con la presente iniciativa no buscamos únicamente establecer jurídicamente que la tierra tiene una entidad como ser viviente y existente, ni al reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos. Lo que buscamos es una revolución en la concepción de nuestra realidad, un cambio de paradigmas donde actualmente el ser humano tiene y debe aprovecharse de todos los medios naturales para satisfacerse y como combustibles del desarrollo, sin considerar la preservación, el cuidado y la protección del medio ambiente por una visión distinta de convivencia armoniosa entre todos los seres vivos y su entorno, de respeto a los seres vivos y a la madre naturaleza. Aunado a cumplir los compromisos a los que México se comprometió en el año 2016 al mencionar como componente clave la adaptación basada en ecosistemas, con lo cual se compromete a disminuir las tasas de deforestación, proteger y restaurar a los ecosistemas clave para la mitigación y adaptación al cambioclimático. Donde también vienen incluidos en otros instrumentos normativos del país en materia de cambio climático como:

- o Ley general de cambio climático.
- o Estrategia nacional de cambio climático.
- o Programa especial de cambio climático.

Nuestro objetivo será una revolución cultural, que continúe con lo ya reconocido en constituciones como la ecuatoriana y boliviana, donde se ve reflejado lo que en más de

⁵https://www.gob.mx/inecc/acciones-y-programas/contribuciones-previstas-y-determinadas-a-nivel-nacional-indc-para-adaptacion





500 años de colonialismo y saqueo a la madre tierra no pudieron eliminar los explotadores de la misma, el culto a la tierra, al buen vivir y al respeto irrestricto a la Pachamama.

El reconocimiento constitucional de la personalidad jurídica de la Naturaleza o Pachamama constituye un corte en la historia del Derecho Constitucional contemporáneo, no sólo en lo referente a la protección de la Naturaleza y el ambiente, sino también respecto a los sujetos de derechos. La Constitución ecológica ecuatoriana busca ir más allá del fundamento que el constitucionalismo clásico, basado en el contrato social de cuño antropocéntrico, daba a los derechos, incluyendo "el contrato natural que es el acuerdo y la reciprocidad que deben existir entre los seres humanos y la Tierra viva que nos da todo y a la que nosotros en retribución cuidamos y preservamos"

Reconocer los derechos de la madre tierra en nuestro texto constitucional es congruente con las obligaciones que como Estado mexicano hemos adoptado a nivel internacional, en especial, en relación al Principio 10 de la Declaración de Río, y con los distintos instrumentos y Declaraciones con las que también nos hemos comprometido en la comunidad internacional.

Reconocer a la madre tierra como sujeto de derecho, nos obligará en un segundo momento a legislar para que la ciudadanía cuente con los mecanismos legales ágiles, efectivos y oportunos para luchar y defender a la madre naturaleza, no en ánimo de confrontación con las políticas y medidas de desarrollo sino precisamente para lograr que esas medidas sean armónicas, respetuosas y lo menos invasivas posible.

El reconocimiento de la madre tierra como sujeto de derechos, nos permitirá fortalecer todo el andamiaje de políticas públicas para la preservación del hábitat y de nuestro medio ambiente.





La protección –más o menos articulada– del derecho humano a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, prevista por la mayoría de las constituciones latinoamericanas, no ha logrado –sin embargo– eliminar del todo la depredación de la naturaleza, así como tampoco al modelo extractivita de los recursos, en tanto que este derecho está en función de los intereses de las personas.

Es decir que la exigencia de que el entorno mantenga ciertos niveles de calidad no está impuesta a favor de las especies que son parte del mismo, o de la integridad de los ecosistemas considerados; sino para asegurar el bienestar del ser humano y defender la idea de una historia lineal orientada al progreso de la humanidad y de un desarrollo de la misma basado esencialmente en el crecimiento económico⁶.

Esta concepción marcadamente antropocéntrica y economicista/utilitarista constituye una herencia de la modernidad, la cual transformó la naturaleza en ambiente; —es decir, en aquello que rodea al hombre, colocándolo en el centro de atención de la misma. Como consecuencia de ello, únicamente la persona (natural o jurídica) puede ser sujeto/titular de una relación jurídica, mientras que la naturaleza solo puede constituirse como objeto de la misma; por lo que se le protege en tanto esté directamente vinculada a la salud o al deleite del hombre, o en razón de ser susceptible de apropiación (en forma individual o colectiva) por las personas, o porque sirve para alimentar procesos productivos destinados a satisfacer las necesidades de las generaciones presentes o futuras de seres humanos⁷.

⁶¹⁰ Gudynas, E. La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador. Revista de Estudios Sociales. Vol. 32. Bogotá, abril de 2009, 38 y 44.

⁷Gudynas, E. La ecología política del giro biocéntrico, Revista de Estudios Sociales. Vol. 32. Bogotá, abril de 2009, 38 y 44, quien recuerda como precursores de las llamadas "perspectivas biocéntricas" (que ponen el acento en el valor intrínseco de las otras especies, de los sistemas y de los procesos naturales), a Henry David Thoreau (1817-1862, Walden, Boston, 1854), en el siglo XIX, y a Aldo Leopold(1887-1948, A Sand County Almanac, New York, 1949).





Empero esta visión dual del mundo (hombre/naturaleza), que justifica la apropiación material del entorno con fundamento en una lógica de jerarquía y dominación del primero sobre la segunda, fue superada por la Constitución ecuatoriana de 2008 a través del reconocimiento expreso de derechos a la naturaleza, con independencia de las valoraciones humanas, operándose así por primera vez en la historia del constitucionalismo lo que algunos han llamado el "giro biocéntrico" del denominado nuevo constitucionalismo andino.

PERSPECTIVA DE GÉNERO

La presente iniciativa no tiene impacto negativo desde la perspectiva de género, ya que busca el reconocimiento de la tierra como elemento natural y sujeto de derechos con el único propósito de procurar, proteger y fomentar su respeto en todos los ámbitos de la actividad humana.

ARGUMENTO QUE LA SUSTENTA

La incorporación de la concepción del Pachamama, como sinónimo de naturaleza, en tanto reconocimiento de plurinacionalidad e interculturalidad. La Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada el 7 de febrero de 2009, en la que se replantean las diversas dimensiones sociales, políticas y económicas a partir del equilibrio de la madre tierra, señala: "Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra *Pachamama* y gracias a Dios, refundamos Bolivia". Si bien este texto de la Constitución boliviana enuncia la cuestión ambiental como un derecho de carácter social y económico, y con ello parece inclinarse por la tendencia ambientalista prevalente de considerarlo un derecho de los humanos, en su texto no deja de referirse a otros seres vivos, lo que importa es reconocerles derechos.

Así, ya en el preámbulo de la Constitución de la República de Ecuador de 2008 se dice que "celebramos la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y es vital para nuestra





existencia", agregado seguidamente que se decide construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida "tenga derecho:

- A que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (art.71); y,
- II) A la restauración integral, la que es independiente de la obligación que tiene el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados (art.72); y,
- III) A que el Estado aplique medidas de precaución y restricción para las actividades que pueden conducir a la extensión de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales, "incluida la prohibición de que se introduzca organismos y material orgánico e inorgánico que puede alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional(art.73)

En México, y dentro de su definición del Estado de Derecho, el medio ambiente es considerado de un derecho subjetivo del ser humano, lo que limita a los actos garantes del derecho a toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, así como conciencia colectiva equivocada del aprovechamiento de los recursos naturales, es que se busca o propone un cambio de aprovechamiento del recurso natural. Cabe resaltar que es de suma importancia corregir la relación que existe entre el ser humano y el medio ambiente que lo rodea, ya que hoy en día, el planeta se encuentra al borde de una crisis climática, generada por los efectos del cambio climático, que se han visto potenciados, entre otros factores, por la emisión de gases de efecto invernadero a nuestra atmósfera, por el uso indiscriminado de recursos naturales y de especies de nuestro entorno, ante esto la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático definió al cambio climático como: "un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables". Ante





esta situación la necesidad de reconocer derechos de la madre tierra, con la finalidad de preservar y proteger los recursos, así como de orientar un buen uso responsable ante la catastrófica situación del cambio climático que repercute en la vida cotidiana, económica y política de la sociedad.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. Asimismo, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia.

SEGUNDO.- Que el artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Local dispone que la facultad de iniciar leyes o decretos compete a las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México.

TERCERO.- Que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México señala que es facultad de las y los diputados del Congreso de la Ciudad presentar iniciativas de Ley.

CUARTO. - Que el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en su artículo 2 fracción XXI, define a las iniciativas como el acto jurídico por el cual da inicio el proceso legislativo consistente en la presentación de un proyecto de ley o decreto.





Por todo lo anterior, se presenta lo siguiente.

ÚNICO. - Se adiciona el apartado B al artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México para señalar a la madre tierra como sujeto de derechos, para quedar como sigue:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se añade el apartado B al Artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México por la que se reconoce a la Madre Tierra como Sujeto de Derechos

Apartado B. Derechos de la Madre Tierra.

- I.- La tierra como organismo natural, productora y sustento de vida, debe ser reconocida, respetada, procurada y sostenida por las políticas públicas y los proyectos privados de todas las esferas que se desarrollen en la Ciudad de México.
- II.- En casos donde exista daño permanente, impacto negativo o aprovechamiento abusivo de los recursos naturales así como de la tierra superficial, el Gobierno de la Ciudad establecerá los procedimientos oportunos para realizar la restauración del daño causado.
- III.- Todos los tipos de servicios medio ambientales serán facultad exclusiva del Gobierno de la Ciudad. Por lo que deberá entenderse que no será susceptible de apropiación privada la producción, prestación, uso y aprovechamiento de los mismos.

Los componentes de la tierra no pueden ser considerados como mercancías, sino como dones que merecen ser respetados.





IV. La legislación de la Ciudad de México deberá armonizarse para asegurar que la protección a los recursos naturales, al medio ambiente, a la tierra y el territorio, a la producción rural, agraria, ganadera y de toda aquella actividad humana que genere afectación a la madre tierra sea respetuosa y armónica.

.

Congreso de la Ciudad de México a los 20 días del mes de julio del 2022



DIPUTADA. CIRCE CAMACHO BASTIDA